

CG264/2007

Resolución respecto de la queja presentada por el C. Eleuterio Díaz María, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del partido Convergencia, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A n t e c e d e n t e s

I. El veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1802/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del escrito recibido el seis de octubre de dos mil cinco suscrito por el C. Eleuterio Díaz María, a través del cual se hace del conocimiento de esta autoridad electoral probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

HECHOS

“(…)

*El Suscrito **ELEUTERIO DÍAZ MARIA**, celebré un contrato de Arrendamiento en su calidad de ‘ARRENDADOR’, con el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**, en su calidad de ‘ARRENDATARIO’, habiéndolo celebrado este último, a través de quienes se ostentaron en ese momento como sus representantes señores **C.P. J. JAIME AYALA PONCE** é (sic) **ING. FRANCISCO J. ECHEVERRÍA MUÑOZ**, en sus caracteres (sic) de Presidente y Secretario General, respectivamente, de dicho Partido Político en el Estado de Jalisco, quienes arrendaron en nombre y Representación del Partido Político antes mencionado, como Arrendataria, el inmueble ubicado en la finca marcada con el numero (sic) 2117 de la calle Francisco Vázquez Coronado esquina con Isla Madeira No. 2727 ya que el inmueble ostenta ambas nomenclaturas por ser esquina en la Colonia Jardines de la Cruz en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

*La celebración del referido contrato fue a partir del **01 DE AGOSTO DEL AÑO 2000**, para concluir el día **31 DE JULIO DEL 2001**, pactándose el pago de rentas adelantadas en forma mensual y sobre la cantidad de*

\$ 6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, sin embargo, al término de la vigencia del contrato de arrendamiento, dicho Partido Político como Arrendatario del inmueble se negó a devolverme el inmueble que les rentó el Suscrito, (sic) razón por la cual el Suscrito promovió Juicio Civil Sumario de Desocupación el cual se está tramitando bajo el número de **EXPEDIENTE 803/01, ante el **JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, demandando a dicho Partido, la terminación del contrato y pago de rentas vencidas y no cubiertas, entre otras prestaciones y se siguió el Juicio en sus trámites y se dictó **SENTENCIA DEFINITIVA CON FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2002**, en la cual se condenó al mencionado Partido Político al pago de rentas y otras prestaciones (no así la terminación del contrato por no haberse presentado la demanda dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del contrato), y actualmente se encuentra pendiente la ejecución de dicha sentencia en cuanto a las prestaciones económicas a que fue condenada (sic) el Partido de referencia, en la cual se condenó entre otras prestaciones al pago de rentas generadas desde el mes de **AGOSTO DEL AÑO 2000** hasta el día **31 de JULIO DEL AÑO 2001** y a razón de **\$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y a partir del mes de **SEPTIEMBRE DEL 2001** y hasta la total desocupación y entrega del inmueble a razón de **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, la cual es el resultado de la renta mensual de \$6,500.00 mensuales que se pactó en el Contrato Fundatorio de la acción en su apartado correspondiente a Renta Mensual, y el Apartado de Duración del Contrato que se había pactado por un año, y los restantes \$6,500.00 mensuales es (sic) el resultado de lo pactado en la Cláusula Sexta del Contrato que convino que para los años subsecuentes de ocupación después del vencimiento de la vigencia del contrato pagará el inquilino mensualmente como renta la última suma pactada más un 100% adicional, y entre ambas cantidades dan como resultado la mencionada cantidad de **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS M.N.), MENSUALES DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001 HASTA LA DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, más el **7.5% MENSUAL**, por concepto de intereses moratorios sobre las rentas vencidas y no pagadas, por lo que se promovió el correspondiente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA**, habiéndose dictado la Sentencia Interlocutoria correspondiente con fecha 05 de Marzo (sic) del año 2003, en la cual condenó al Partido Político demandado al pago de la cantidad de **\$234,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de rentas generadas del mes de agosto del año 2000 al mes de agosto del año 2002, más la cantidad de **\$172,575.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100)**,**

por concepto de los intereses moratorios al tipo pactado del 7.5% mensual sobre rentas insolutas a que fue condenada la demandada, dándonos un gran total de **\$306,575.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, misma a que fue condenada en la **Proposición Segunda el Partido Convergencia por la Democracia en la Sentencia en comento**, y misma cantidad que hasta la fecha **NO HA CUBIERTO** el mencionado Partido Político. Lo anterior lo acredito con la documentación que acompaño a la presente comunicación.

Como se mencionó anteriormente, habiendo finalizado la vigencia del contrato fundatorio de la acción, el Partido Político en cuestión siguió ocupando el inmueble rentado sin autorización de el Suscrito , (sic) razón por la cual en el mes de Octubre (sic) del 2002, tuvo este último, la necesidad de **DEMANDAR DE NUEVA CUENTA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO**, por la rescisión del contrato de arrendamiento, por haberse tornado indefinida la relación contractual, habiéndose turnado dicha demanda al **JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, quién lo tramitó bajo número de **EXPEDIENTE 1133/02**, aduciendo en dicho juicio **como causal rescisoria la falta de pago de rentas del partido político**, lo cual lo acredito con la documentación que acompaño a la presente comunicación, en la cual se encuentran todas las actuaciones del Juicio y de los Documentos aportados al mismo y principalmente la Sentencia Definitiva pronunciada por el (sic) en la **Proposición Segunda de dicha Resolución se decreta procedente declarar la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que celebró el Suscrito y se condena al Arrendatario **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**, al pago de las rentas vencidas y no cubiertas desde el **1º. DE SEPTIEMBRE DEL 2002, Y HASTA LA TOTAL DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO A RAZÓN DE \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, **MENSUALES**, más el **7.5% MENSUAL**, por concepto de intereses moratorios, así como al pago de gastos y costas por la cantidad de **\$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. y el lanzamiento del Arrendatario de la finca arrendada, habiéndose tenido que llegar a tal extremo, pues como se acredita con la documentación que se acompaña, hasta el día **06 de JULIO DEL AÑO 2004**, logramos lanzar a dicho Partido de la finca ocupada, con el auxilio de la fuerza pública y sacando las pertenencias que dicho Partido tenía adentro del inmueble, sin que se haya logrado ejecutar dicha Resolución en lo que respecta a las Prestaciones Económicas a que fue condenado, como **RENTAS, INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS, ETC.**, las cuales por lo que respecta únicamente a las rentas generadas y no cubiertas, dicho partido adeuda a mi Representada únicamente por lo que

*respecta del periodo comprendido del mes de **SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002** al mes de **JUNIO DEL 2004 (PUES SE LES LANZÓ EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2004)**, la cantidad de **\$286,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sin contar en la anterior cantidad los intereses moratorios ni gastos y costas de este último juicio, y mismas cantidades y conceptos, que al igual que la derivada del primer Juicio, hasta la fecha **NO HA CUBIERTO** el mencionado Partido Político. Lo anterior lo acredito con las copias que aporto a la presente comunicación.*

*Con lo anterior se acredita que hubo necesidad de lanzar al Partido Convergencia por la Democracia del inmueble arrendado porque no quisieron entregarlo dentro del término que se les concedió para hacerlo en forma voluntaria y también se acredita que hasta la fecha no han cubierto ninguna de las prestaciones a que fueron condenados en ambos juicios y que hasta la fecha no ha sido posible localizar a Él o Los Responsables de este Partido Político, para completar la Ejecución de Dicha resolución, por lo que se refiere al pago de las rentas adeudadas y demás prestaciones a que fue condenado dicho Partido Político, tanto en el primer juicio que bajo número de **EXPEDIENTE 803/2001** se tramitó ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL**, de esta ciudad, como en el segundo juicio que se tramitó bajo número de **EXPEDIENTE 1133/2002** ante el **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL** de esta misma ciudad. **Y A LA FECHA SE ADEUDAN POR AMBOS JUICIOS LAS RENTAS, INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS A QUE FUE CONDENADO.***

(...)

Así pues este Partido político viene incumpliendo con los gastos para su Operación ordinaria que comprende entre ellas el arrendamiento de inmuebles, razón por la que vengo a hacer de su conocimiento las irregularidades en que incurre dicho Partido Político para que con la copia de este documento emplace al partido y que este (sic) conteste por escrito lo que a su derecho convenga. Así también para que se integre el expediente correspondiente y se formule el Dictamen a que se refiere el artículo 270.4 mismo que deberá ser presentado al pleno del Consejo General para su determinación”.

II. El siete de noviembre de dos mil cinco, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el C. Eleuterio Díaz María. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo,

registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 34/05 Eleuterio Díaz María vs. Convergencia**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El ocho de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1280/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 34/05 Eleuterio Díaz María vs. Convergencia**; b) Cédula de conocimiento; y c) Razones respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b); 26, párrafo 3; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1937/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1289/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/012/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a su Secretaría Técnica que no se actualizaba causal de desechamiento, en términos del numeral 6.2 del Reglamento de la materia.

VII. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 472/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificó por oficio al partido político Convergencia el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **Q-CFRPAP 34/05 Eleuterio Díaz María vs. Convergencia.**

VIII. El veintiocho de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 756/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento que remitiera diversa información y documentación referente al partido político nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios de los años dos mil al dos mil cuatro.

IX. El veintiocho de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 757/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que remitiera diversa información y documentación, referente al partido político nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios de los años dos mil al dos mil cuatro.

X. El nueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 884/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco remitiera diversa información y documentación referente al partido nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios de los años dos mil al dos mil cuatro.

XI. El nueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio DPPF/064/06, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento dio respuesta al oficio señalado en el antecedente **VIII.**

XII. El dieciséis de mayo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/095/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco remitiera la información y documentación referida en el antecedente **X.**

XIII. El diecisiete de mayo de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/203/06, la Dirección de Informes Anuales y de Campaña, como respuesta al oficio señalado en el antecedente **IX,** remitió diversa documentación e información referente al

partido político nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios de los años dos mil al dos mil cuatro.

XIV. El primero de junio de dos mil seis, mediante oficio PC/170/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco remitiera información y documentación referente al partido nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios de los años dos mil al dos mil cuatro, en relación al antecedente **X**.

XV. El dieciocho de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1526/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco para que remitiera información y documentación referente al partido nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios de los años dos mil al dos mil cuatro señaladas en el antecedente **X**.

XVI. El diecinueve de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/158/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral insistiera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco sobre el requerimiento para que remitiera la información y documentación referida en el antecedente inmediato anterior.

XVII. El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio PC/276/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió nuevamente al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco para que remitiera a la brevedad posible información y documentación referente al partido nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios dos mil al dos mil cuatro, en relación al antecedente **X**.

XVIII. El ocho de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PC/310/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio 2572/06 y anexos, firmado por el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en respuesta a los oficios PC/170/06 y PC/276/06, señalados en el antecedente **X**.

XIX. El catorce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/224/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/310/06 descrito en el antecedente inmediato anterior.

XX. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XXI. En la segunda sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete y concluida el ocho del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 34/05 Eleuterio Díaz María vs. Convergencia**, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

2.- *Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta oportuno iniciar el estudio de fondo del asunto en cuestión.*

De los hechos descritos en el escrito de queja presentado por el C. Eleuterio Díaz María, reproducidos en el Resultando I del presente, se desprende que la conducta denunciada consiste en la presunta omisión de reportar dentro de los informes anuales de los años dos mil al dos mil cuatro del partido político nacional Convergencia, los pasivos originados por la renta del inmueble ubicado en la calle Francisco Vázquez Coronado No. 2117, esquina con Isla Madeira No. 2727, Col. Jardines de la Cruz, en Guadalajara, Jalisco, lo que sería violatorio de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La normatividad en cuestión, a la letra establece:

‘Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)’

'Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)

3.- *Con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitieran confirmar o desmentir los hechos materia del procedimiento de queja de mérito, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó conducente llevar a cabo las diligencias que a continuación se detallan:*

a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

A fin de comprobar si el partido político reportó gasto o pasivo alguno correspondiente a recursos federales, originado por las rentas del inmueble ya señalado, mediante oficio STCFRPAP 757/06, esta autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña información y documentación referente al partido político nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios dos mil a dos mil cuatro, inclusive, que a continuación se detalla:

'(...)

1. Informe si se realizaron transferencias del CEN al Comité Estatal de Jalisco, y caso (sic) de ser afirmativa la respuesta, indique si dichas transferencias fueron destinadas al pago de arrendamiento de inmuebles.

2. *De conformidad con el punto que antecede, cualquier otra información y/o documentación relacionada con los pagos de arrendamiento que hubieran sido realizados respecto de cualquier inmueble reportado en el Comité Estatal de Jalisco.*
3. *Las balanzas de comprobación mensuales.*
4. *Los auxiliares de cuenta por lo que se refiere al rubro de 'Arrendamiento', así como de los rubros de 'Proveedores' y 'Acreedores'.*
5. *Papeles de trabajo correspondientes al rubro de 'Arrendamiento', así como la documentación soporte.'*

Al respecto, mediante similar DAIAC/203/06, respondió lo siguiente:

(...)

- *Referente al ejercicio del año **2000***

El partido transfirió recursos al Comité Directivo Estatal de Jalisco por un monto de \$185,142.04, como consta en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre del 2000 anexa al presente. Cabe mencionar que el Comité Directivo Estatal de Jalisco reflejó en su Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2000 el concepto de 'Rentas' por un importe de \$12,105.28, por lo que se anexa copia de la misma.

Es preciso aclarar que de la revisión efectuada al Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al año 2000, en lo conducente a los comités estatales, éstos se revisaron con base en una insaculación realizada por parte de la Comisión de Fiscalización y, en este caso, el estado en comento no fue seleccionado, motivo por el cual la autoridad no cuenta con más elementos de convicción con los que se compruebe el importe de \$12,105.28 reportado por el partido.

- *Por lo que respecta al ejercicio del año **2001***

El partido no transfirió recursos al Comité Directivo Estatal de Jalisco, como consta en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre del 2001, sin embargo, proporcionó la

balanza de comprobación de dicho comité estatal al 31 de diciembre de 2001, de su análisis se observó que no registró bajo el concepto de 'Rentas' importe alguno, por lo que se anexa copia de la misma.

Es preciso mencionar que de la revisión efectuada al Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio del 2001, en lo conducente a los comités estatales, éstos se revisaron con base en una insaculación realizada por parte de la Comisión de Fiscalización y, en este caso, el estado de Jalisco no fue seleccionado.

- *Por lo que respecta al ejercicio del año **2002***

El partido no transfirió recursos al Comité Directivo Estatal de Jalisco, como consta en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre del 2002, sin embargo, proporcionó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 del comité en cuestión, de su análisis se observó que no registró importe alguno bajo el concepto de 'Rentas', por lo que se anexa copia de dicha balanza.

- *Por lo que respecta al ejercicio del año **2003***

El comité ejecutivo Nacional transfirió recursos al Comité Directivo Estatal de Jalisco por un importe de \$439,418.33, como se podrá comprobar en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2003 anexa al presente. Conviene señalar que dicho Comité Estatal reflejó en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 un importe de \$2,242.50 en la cuenta 'Rentas', por lo que se anexan copias de las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2003 del comité en cuestión.

Es preciso mencionar, que de la revisión efectuada al Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2003, en lo conducente a los comités estatales, éstos se revisaron con base en una insaculación realizada por parte de la Comisión de Fiscalización y, en este caso, no correspondió la revisión al estado de Jalisco.

- *En lo referente al ejercicio del año **2004***

El Comité Ejecutivo Nacional transfirió recursos al Comité Directivo Estatal de Jalisco por un importe de \$840,000.00, como se podrá

comprobar en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2004 anexa al presente. Asimismo, conviene señalar que dicho Comité Estatal reflejó en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 un importe de \$15,525.00 por concepto de 'Rentas', por lo que se anexan copias de las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2004 del comité en comento.

Es pertinente aclarar, que de la revisión efectuada al Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2004, en lo conducente a los comités estatales, éstos se revisaron bajo una insaculación realizada por parte de la Comisión de Fiscalización no resultando seleccionado el estado en cuestión, motivo por el cual la autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción con los que se compruebe el importe de \$15,525.00 reportado como Rentas.'

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena de que la documentación referida fue presentada por Convergencia dentro de los informes anuales correspondientes a los ejercicios de dos mil a dos mil cuatro, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

b) Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento

Con el objeto de determinar si los sujetos denunciados por el quejoso como responsables por el partido Convergencia se encontraban legitimados para celebrar el contrato de arrendamiento señalado en el escrito de queja, mediante oficio STCFRPAP 756/06, esta autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, la información y documentación siguiente:

(...)

- 1. Si los CC. J. Jaime Ayala Ponce y Francisco J. Echeverría Muñoz tuvieron o tienen los cargos de Presidente y Secretario General,*

respectivamente, del partido Convergencia en el Estado de Jalisco, o si desempeñaron algún cargo dentro del mismo que les permitiera celebrar actos jurídicos en su representación.

- 2. En caso de resultar afirmativo el punto que antecede, puntualizar durante qué periodos, así como remitir la documentación que ampare dichos cargos.'*

Como respuesta, mediante similar DPPF/064/06, la Dirección de Partidos comunicó a esta autoridad lo que a continuación se transcribe:

'(...) de conformidad con la información que obra en el libro de registro que al efecto lleva esta Dirección a mi cargo, el C.P. Jaime Ayala Ponce fungió como dirigente Estatal de Convergencia en Jalisco del 15 de agosto de 1999 al 12 de junio de 2002 y fue electo como Presidente del Consejo Político Estatal en la misma entidad con fecha 12 de febrero de 2004, sin que hasta la fecha se haya informado sobre su sustitución. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 27, párrafo 3, inciso b) de los estatutos que rigen la vida interna de ese Partido, a quien corresponde la representación el Partido a nivel estatal es al Presidente del Comité Directivo Estatal, sin que se establezcan las facultades del Presidente del Consejo Político Estatal.

En tal virtud, remito a usted la certificación que contiene los cargos que ocupó el C.P. Jaime Ayala Ponce dentro de la dirigencia de Convergencia en el Estado de Jalisco.

(...)

En cuanto al C. Francisco J. Echeverría Muñoz, le informo que de acuerdo con el mencionado libro de registro, no ha ocupado cargo alguno en los órganos directivos de Convergencia en Jalisco.'

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena de lo que en ella se consigna, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

c) Instituto Electoral del Estado de Jalisco

A fin de complementar la información que sobre los CC. J. Jaime Ayala Ponce y Francisco J. Echeverría Muñoz proporcionó la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento y para comprobar si el partido político reportó gasto o pasivo alguno correspondiente a recursos federales, originado por las rentas del inmueble ubicado en la calle Francisco Vázquez Coronado No. 2117, esquina con Isla Madeira No. 2727, Col. Jardines de la Cruz, en Guadalajara, Jalisco, mediante oficios P/170/06 y PC/276/06, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Jalisco, con respecto al partido nacional Convergencia, correspondiente a los ejercicios dos mil a dos mil cuatro, la siguiente información y documentación:

(...)

- 1. Si los CC. J. Jaime Ayala Ponce y Francisco J. Echeverría Muñoz tuvieron o tienen los cargos de Presidente y Secretario General, respectivamente, del partido Convergencia en el Estado de Jalisco, o si desempeñaron algún cargo dentro del mismo que les permitiera celebrar actos jurídicos en su representación.*
- 2. En caso de resultar afirmativo el punto que antecede, puntualizar durante qué periodos, así como remitir la documentación que ampare dichos cargos.*
- 3. Si dentro de los rubros de los Informes, la contabilidad o en los papeles de trabajo a los que está obligado a presentar el partido de mérito, fue reportado algún gasto por lo que se refiere a la renta de de un inmueble ubicado en la finca marcada con el número 2117 de la calle Francisco Vázquez Coronado esquina con Isla Madeira No. 2727 en la Colonia Jardines de la Cruz en la Ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco.*
- 4. En caso de resultar afirmativo el punto que antecede, remitir la documentación que ampare dichos gastos.'*

Al respecto, mediante oficio 5272/06, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, respondió lo siguiente:

'Que los CC. J. Jaime Ayala Ponce y Francisco J. Echeverría Muñoz tenían el cargo de Presidente y Secretario General, respectivamente

del Comité Directivo Estatal, a este Instituto mediante escrito presentado el día 11 once (sic) de agosto del año dos mil. Ahora bien, se tiene constancia de la notificación a este Organismo Electoral de la designación de un Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, fechada el día veinticinco de septiembre del año dos mil, recayendo la designación en el señor Alfonso Pinto Estrada y con fecha veintitrés de diciembre del mismo año notificaron a este Organismo Electoral de la constitución de un nuevo Comité Directivo Estatal, en el que aparecen como Presidente el señor Alfonso Pinto Estrada y como Secretario General el licenciado Rafael Valles Espinoza. De igual manera se informa que el partido político en comento presentó pagos por concepto de rentas del domicilio ubicado en el número 2117 de la calle Francisco Vázquez Coronado del fraccionamiento Jardines de la Cruz en Guadalajara, Jalisco. Se anexa la siguiente documentación:

a) Copia certificada de escrito de fecha once de agosto del dos mil, suscrito por el contador público José Jaime Ayala Ponce, quien se ostenta como Presidente del partido político Convergencia por la Democracia en el Estado de Jalisco, documento en el que consta la integración del Comité Directivo Estatal del partido político en comento, en el que aparece también como Secretario General el señor Francisco Javier Echeverría Muñoz.

b) Copia certificada del acuerdo administrativo de fecha catorce de agosto del dos mil, el cual recayó al escrito señalado en el punto anterior, mediante el cual este organismo electoral tiene al partido político Convergencia por la Democracia acreditando su vigencia, como partido político nacional, la integración de su Comité Directivo Estatal, así como la integración de los Organismos Directivos Distritales en el Estado y tienen por señalado como domicilio la finca marcada con el número 2117 de la calle Francisco Vázquez Coronado en el fraccionamiento Jardines de la Cruz, en Guadalajara, Jalisco.

c) Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de septiembre del dos mil, suscrito por el licenciado Alfonso Pinto Estrada, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia por la Democracia, mediante el cual informa lo siguiente ‘...por acuerdo de la Dirigencia del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, he sido designado Presidente Interino del Comité Directivo en el Estado de

Jalisco...’, anexo a dicho escrito se remite copia simple de escrito de fecha veinticinco de septiembre del dos mil, suscrito por los ciudadanos Dante Delgado Rannauro y Enrique Herrera Bruquetas, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General a nivel nacional, respectivamente, del partido político en comento, y dirigido al ciudadano Alfonso Pinto Estrada, mediante el cual manifiestan lo siguiente: ‘...Por acuerdo del comité Directivo Nacional, nos es grato informarle que se le ha encomendado representar a nuestro partido como: PRESIDENTE INTERINO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE JALISCO...’

d) Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil, mediante el cual el licenciado Alfonso Pinto Estrada, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco, remite la acreditación del nuevo Comité Directivo Estatal, así como del nuevo Consejo Político Estatal del partido político Convergencia por la Democracia.

e) Copia certificada de balanza de comprobación al día treinta y uno de mayo del dos mil, con anexo en dos fojas que constan de:

- 1. Póliza de cheque de fecha veintidós de mayo del dos mil, por concepto del pago de renta del mes de mayo del dos mil.*
- 2. Recibo número 0549 expedido por José Jaime Ayala Ponce, por concepto de pago del mes de mayo del dos mil, del inmueble con domicilio de Francisco Vázquez Coronado número 2117 fraccionamiento Jardines de la Cruz, en Guadalajara, Jalisco, ocupado por Convergencia por la Democracia.*

f) Copia certificada de balanza de comprobación al día treinta de junio del dos mil, con anexo en dos fojas que constan de:

- 1. Póliza de cheque de fecha trece de junio del dos mil, por concepto del pago de renta del mes de junio del dos mil.*
- 2. Recibo número 0551 expedido por José Jaime Ayala Ponce, por concepto de pago del mes de junio del dos mil del inmueble con domicilio e Francisco Vázquez Coronado número 2117 fraccionamiento Jardines de la Cruz, en Guadalajara, Jalisco, ocupado por Convergencia por la Democracia.*

g) Estado de cuenta bancario, del periodo del primero de septiembre del dos mil al treinta de septiembre del dos mil, a nombre de

Convergencia por la Democracia partido político nacional de la cuenta número 282-278-2002 suscrito por los ciudadanos Dante Delgado Rannauro y Jesús Martínez Álvarez, en su carácter de Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Convergencia, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, mediante el cual acreditan la existencia del domicilio de la Comisión Ejecutiva en el Estado de Jalisco, anexando a éste, copia simple del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la finca marcada con el número 456 de la calle Corona en la zona centro de Guadalajara, Jalisco, con vigencia del primero de agosto del dos mil dos al primero de agosto del dos mil tres.'

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena de lo que en ella se consigna, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

4.- *Como conclusión de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 11, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 6.2, inciso c), por virtud del 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que resulta procedente **el sobreseimiento** en la queja de mérito, en razón de lo que a continuación se expone.*

Respecto a la documentación e información proporcionada a esta autoridad fiscalizadora por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña y por el Instituto Electora del Estado de Jalisco, se realizó el siguiente análisis.

- **Ejercicio del año 2000.**

El Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia transfirió al Comité Directivo Estatal de Jalisco un monto de \$185,142.04, según consta en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil, sin embargo, la Dirección de Informes Anuales y de Campaña no cuenta en sus archivos con más elementos de convicción para comprobar el importe de los \$12,105.28 que el Comité Directivo Estatal de Jalisco reportó por concepto de 'Rentas', en virtud de que estos últimos fueron informados al Instituto Electoral de ese estado en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad local.

Por otra parte, al examinar las pruebas que esta autoridad electoral federal se allegó a través del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se advierte la actualización como causal de sobreseimiento la falta de competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar sobre los hechos denunciados por el quejoso al tratarse de una materia concerniente al financiamiento de un partido político en el orden local.

▪ **Ejercicio del año 2001.**

El Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia no transfirió recursos al Comité Directivo Estatal de Jalisco, como consta en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, por lo que al no haber indicios de recursos federales involucrados en la presente indagatoria, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas carece de competencia para realizar la investigación correspondiente.

▪ **Ejercicio del año 2002.**

El Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia no transfirió recursos al Comité Directivo Estatal de Jalisco, como consta en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al treinta y uno de diciembre del dos mil dos, por lo que al no haber indicios de recursos federales involucrados en la presente indagatoria, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas carece de competencia para realizar la investigación correspondiente.

▪ **Ejercicio del año 2003.**

El Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia transfirió al Comité Directivo Estatal de Jalisco un monto de \$439,418.33, según consta en la balanza de

comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, sin embargo, la Dirección de Informes Anuales y de Campaña no cuenta en sus archivos con más elementos de convicción para comprobar el importe de los \$2,242.50 que el Comité Directivo Estatal de Jalisco reportó por concepto de 'Rentas', en virtud de que estos últimos fueron informados al Instituto Electoral de ese estado en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad local.

Por otra parte, al examinar las pruebas que esta autoridad electoral federal se allegó a través del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se advierte la actualización como causal de sobreseimiento la falta de competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar sobre los hechos denunciados por el quejoso al tratarse de una materia concerniente al financiamiento de un partido político en el orden local.

• **Ejercicio del año 2004**

El Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia transfirió al Comité Directivo Estatal de Jalisco un monto de \$840,000.00, según consta en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, sin embargo, la Dirección de Informes Anuales y de Campaña no cuenta en sus archivos con más elementos de convicción para comprobar el importe de los \$15,525.00 que el Comité Directivo Estatal de Jalisco reportó por concepto de 'Rentas', en virtud de que estos últimos fueron informados al Instituto Electoral de ese estado en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad local.

Por otra parte, al examinar las pruebas que esta autoridad electoral federal se allegó a través del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se advierte la actualización como causal de sobreseimiento la falta de competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar sobre los hechos denunciados por el quejoso al tratarse de una materia concerniente al financiamiento de un partido político en el orden local.

Todo lo anterior tiene como fundamento los artículos 41, fracción II, último párrafo; 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la interpretación que de los mismos ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003; en tesis relevante emitida por el mismo órgano judicial identificado con el número S3EL037/99 y en el numeral 49-

A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se reproducen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

‘Artículo 41

(...)

II. (...)

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

(...)

‘Artículo 116

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)

‘FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.—De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien

proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.

(...)

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 15-16, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.’

(Énfasis añadido).

‘PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan

ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.’

(Énfasis añadido).

Interpretando la normatividad arriba transcrita y según lo señala el propio rubro de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene facultades para fiscalizar únicamente el financiamiento público otorgado por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos en cumplimiento a leyes federales, pues como lo señala el principio general de derecho, a quien

proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Análisis de Campaña realizó el análisis de las erogaciones realizadas por Convergencia en el ámbito federal y de la documentación soporte de la misma, al igual que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que, en la presente investigación, vinculó los hechos denunciados con los siguientes elementos:

- a) Las probanzas presentadas por el quejoso;*
- b) La Balanza de Comprobación del Comité Directivo Estatal de Jalisco al treinta y uno de mayo de dos mil que reflejó por concepto de 'Rentas' un monto de \$3,026.32;*
- c) El Recibo de pago No. 0549, emitido por José Jaime Ayala Ponce a favor de Convergencia por la Democracia, en el Estado de Jalisco, por la renta del mes de mayo del dos mil, por un monto de renta de \$2,500.00;*
- d) La póliza del cheque 190 a favor de José Jaime Ayala Ponce del veintidós de mayo del dos mil por concepto de 'pago de renta correspondiente al mes de mayo de 2000', por un monto de \$3,026.32;*
- e) La Balanza de Comprobación del Comité Directivo Estatal de Jalisco al treinta y uno de junio de dos mil que reflejó por concepto de 'Rentas' un monto de \$6,052.64; con la póliza del cheque 204 a favor de José Jaime Ayala Ponce del trece de junio del dos mil por concepto de 'pago de renta correspondiente al mes de junio de 2000', por un monto de \$3,026.32;*
- f) El Recibo de pago No. 0551, emitido por José Jaime Ayala Ponce a favor de Convergencia por la Democracia, en el Estado de Jalisco, por la renta del mes de junio del dos mil, por un monto de renta de \$2,500.00;*
- g) El Estado de Cuanta de Bancapromex del primero al treinta de septiembre de dos mil que sirve como comprobante del domicilio de Convergencia por la Democracia, en Isla Madeira 2727, Jardines de la Cruz, C.P. 44950, Guadalajara, Jalisco;*
- h) La Balanza de Comprobación del Comité Directivo Estatal de Jalisco al treinta y uno de diciembre del año dos mil que reflejó por concepto de 'Rentas' un importe de \$12,105.28 y por la cuenta acreedores diversos 'Jaime Ayala Ponce' por un monto de 10,966.91;*
- i) El escrito CDNP-278-2002, del dieciocho de noviembre de dos mil dos, enviado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Jesús Martínez*

Álvarez, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, respectivamente, dirigido al Lic. Alejandro Raúl Elizondo Gómez, Presidente del Consejo Estatal Electoral de Jalisco;

De lo anterior, necesariamente se concluye que se trata de información y documentación ajena al universo del financiamiento en el ámbito federal y que por cuestión de competencia, en términos de los artículos 41, fracción II, último párrafo, 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003 establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no tiene competencia para investigar los hechos materia de la presente queja.

En el caso concreto, tal como lo señala el criterio S3EL037/99, la presunta irregularidad cometida por el Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Jalisco, se encuentra regulada por las leyes de esa entidad federativa, así, resulta inconcuso que su actuación como parte de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades locales que deben aplicarlas, por lo que esta autoridad electoral federal no puede conocer de los hechos materia de este procedimiento.

Ahora bien, al tratarse de documentación que debe ser analizada por la autoridad electoral con facultades dentro del ámbito local en el Estado de Jalisco, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que en términos del artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas se debe dar vista al Instituto Electoral del Estado de Jalisco con todos los elementos que obran en el expediente de mérito para que en ejercicio de sus facultades de investigación realice la indagatoria conducente a los hechos denunciados por el C. Eleuterio Díaz María.

En este orden de ideas y en vista de que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al

*presente asunto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas carece de competencia para realizar la investigación de mérito, **debe declararse el sobreseimiento.***

(...)”

XXII. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 34/05 Eleuterio Díaz María vs. Convergencia**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

C o n s i d e r a n d o s

1. Que en términos de los artículos 49-B, párrafos 2, inciso c) y 4; 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer de los dictámenes formulados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja substanciados en contra de los partidos y las agrupaciones políticas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que este Consejo General analizó la queja identificada como **Q-CFRPAP 34/05 Eleuterio Díaz María vs. Convergencia** en la forma y términos consignados en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobado por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, y un voto en contra del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, en la segunda sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete y concluida el ocho del mismo mes y año, el cual se tiene reproducido a la letra en el antecedente XXI de

la presente Resolución, y determina que el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve debe **sobreseerse** en virtud de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas carece de competencia para realizar la investigación correspondiente.

3. Que al tratarse de documentación que debe ser analizada por la autoridad electoral con facultades dentro del ámbito local en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé vista al Instituto Electoral del Estado de Jalisco con todos los elementos que obran en el expediente de mérito a fin de que, en ejercicio de sus facultades de investigación, realice la indagatoria conducente a los hechos denunciados por el C. Eleuterio Díaz María.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafos 2 incisos c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w) del mencionado Código Electoral:

R e s u e l v e

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento de queja de mérito substanciado en contra del partido político Convergencia, en los términos del considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dése cuenta al Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en los términos del considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**